



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-119/2023 Y SM-
JDC-121/2023 ACUMULADOS

ACTORES: JOSÉ LUIS MONTES JASSO Y
HORACIO PIÑA ÁVILA

TERCERO INTERESADO: JOSÉ LUIS
MONTES JASSO

**RESPONSABLE TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a tres de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza con la que falló los expedientes TECZ-JDC-81/2023 y su acumulado TECZ-JDC-82/2023, ya que: a) se coincide en que Horacio Piña Ávila era inelegible para ocupar el cargo de regidor porque se ubicaba en la hipótesis prevista en el artículo 14, párrafo 4, inciso d), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues al haber sido presidente municipal, no podía ser postulado en el periodo inmediato posterior al cargo de regiduría, y; b) la sentencia no violenta el derecho a la reparación del daño prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el proceso contencioso electoral no es la vía idónea para reclamar las indemnizaciones por la presunta actuación irregular del estado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESOLUTIVOS	17

GLOSARIO

<i>Código Local:</i>	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
<i>Código Municipal:</i>	Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<i>Congreso del Estado:</i>	Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
<i>Ley de Medios Local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES

Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año dos mil veintitrés salvo que se haga alguna precisión.

2

1.1. Juicio local. El dieciocho de septiembre, el *Tribunal Local*, celebró sesión pública en la que resolvió el expediente TECZ-JDC-81/2023 y su acumulado TEC-JDC-82/2023.

1.2. Presentación de demanda y trámite ante la Sala Regional. El veintiuno de septiembre, José Luis Montes Jasso presentó ante el *Tribunal Local*, demanda de recurso de revisión, medio de impugnación que se registró en esta Sala Regional con el número de expediente SM-RRV-3/2023.

El veintidós de septiembre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada.

1.2.1. Encauzamiento del medio de impugnación. Mediante acuerdo plenario de veintisiete de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional determinó encauzar el expediente a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.2.2. Trámite del medio de impugnación. En cumplimiento al acuerdo plenario mencionado, se formó el expediente SM-JDC-119/2023, el cual se turnó a la ponencia originaria.



Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre, se radicó el expediente en la ponencia en cita; posteriormente, el dos de octubre se admitió a trámite la demanda.

Finalmente, al haberse agotado la tramitación, se ordenó cerrar la instrucción y poner el expediente en estado de dictar sentencia.

1.3. Presentación de demanda y trámite ante la Sala Regional. El veintiséis de septiembre, Horacio Piña Ávila, presentó recurso de revisión constitucional, medio de impugnación que se registró en esta Sala Regional bajo el número SM-JRC-35/2023.

En esa fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada.

1.3.1. Encauzamiento del medio de impugnación: Mediante acuerdo plenario de veintinueve de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional determinó encauzar el expediente a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente SM-JDC-121/2023.

1.3.2. Trámite del medio de impugnación: mediante acuerdo de dos de octubre, se radicó el expediente en la ponencia en cita y se admitió a trámite la demanda, asimismo, se tuvo por presentado a José Luis Montes Jasso como tercero interesado.

Finalmente, al no existir algún trámite pendiente, se ordenó cerrar la instrucción y poner el expediente en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

En el presente caso, se surte la competencia materia y territorial de esta Sala Regional, porque el acto impugnado es una sentencia en la que se ordenó revocar la asignación de una regiduría de representación proporcional que llevó a cabo el *Congreso del Estado*, por lo que, el asunto se relaciona, en términos generales con el derecho de ser electo y de ejercer un cargo de elección popular que corresponde a un ayuntamiento que forma parte del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual, integra la segunda circunscripción plurinominal electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

En el caso en concreto, es procedente decretar la acumulación de los expedientes toda vez que existe conexidad, pues en ambas demandas las personas promoventes controvierten la resolución del *Tribunal Local* que, entre otras cuestiones, revocó la designación de Horacio Piña Ávila como XIII regidor de representación proporcional del Ayuntamiento de Matamoros. Por lo anterior, resulta procedente acumular el expediente SM-JDC-121/2023, al diverso SM-JDC-119/2023, que fue el primero que se registró en esta Sala Regional.

En consecuencia, una vez que se dicte la resolución respectiva, deberá agregarse copia autorizada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

Determinación que se fundamenta en los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la referida *Ley de Medios*, y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4

4. PROCEDENCIA

4.1. Causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado

En su escrito de comparecencia como tercero interesado, Jose Luis Montes Jasso, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la falta de idoneidad de la vía del medio de impugnación, pues Horacio Piña Ávila, presentó su demanda como juicio de revisión constitucional electoral, sin embargo, dicha causal debe desestimarse, toda vez que dicha temática ya fue objeto de pronunciamiento.

Lo anterior, porque en el acuerdo plenario de veintinueve de septiembre, esta Sala Regional determinó encauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, tomando como base la jurisprudencia 1/97 de rubro "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL*



ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".¹

4.2. Satisfacción de los requisitos de procedencia

Los presentes juicios, son procedentes, ya que se estiman satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, tal como se desprende de los autos de admisión dictados el día dos de octubre por la ponencia instructora.²

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

5.1.1. Demanda Local

En su demanda local, José Luis Montes Jasso, reclamó ante el *Tribunal Local* la designación de Horacio Piña Ávila como décimo tercer regidor de representación proporcional en el cabildo de Matamoros, Coahuila, ya que esta persona era inelegible, además, porque conforme al orden de prelación le correspondía ocupar dicha posición.

Asimismo, reclamó como prestación a manera de reparación el pago de los emolumentos que debió percibir de haber sido nombrado conforme a Derecho.

5.1.2. Sentencia Local

El *Tribunal Local*, resolvió los expedientes TECZ-JDC-81/2023 y su acumulado TECZ-JDC-82/2023, en el sentido de revocar el decreto 505 de la diputación permanente del *Congreso del Estado*, que contenía la designación de Horacio Piña Ávila como regidor por el principio de representación proporcional.

Lo anterior ya que al resolver el expediente TECZ-JDC-124/2021 Y ACUMULADOS, dicho órgano jurisdiccional declaró que esa persona era inelegible, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 14, numeral 4, inciso d), del *Código Local*, porque dicho precepto prohíbe que quienes hayan ocupado el cargo de la presidencia municipal accedan de forma posterior a una sindicatura o una regiduría, además, porque una persona que fue postulada como candidatura a una presidencia municipal, no puede integrar el

¹ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 26 y 27.

² Visibles en los autos de los expedientes correspondientes.

ayuntamiento a través de las regidurías de representación proporcional, según lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 9, del ordenamiento en cita, y conforme a diversos criterios de esta Sala Regional y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, determinó que debía nombrarse a José Luis Montes Jasso, como regidor, ya que era la persona que seguía conforme al orden de prelación de la lista de candidaturas de representación proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, en el pasado proceso electoral.

En otro aspecto, determinó que era improcedente otorgar el pago retroactivo de prestaciones laborales, ya que no contaba con ningún derecho adquirido para percibir dichos emolumentos porque no desempeñó el cargo, y sería a partir de que rindiera la protesta correspondiente cuando tendría derecho a percibir las dietas respectivas.

5.2. Agravios

5.2.1. Disensos expuestos por José Luis Montes Jasso

6

Contra de la determinación del *Tribunal Local*, expone los siguientes motivos de inconformidad:

En su agravio PRIMERO, expresa que con la sentencia se violenta en su perjuicio el derecho humano a la reparación del daño, el cual, se derivó de la violación de su derecho a formar parte del ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, porque debido a que no se le nombró oportunamente, dejó de percibir desde el dos de mayo de dos mil veintitrés, los emolumentos presupuestados para el cargo de una regiduría, aun cuando tenía derecho a ello.

En el agravio SEGUNDO, sostiene que la sentencia violenta los principios de legalidad y exhaustividad, porque el *Tribunal Local*, no analizó si la negligencia de las autoridades le causó una afectación, omisión que le impidió obtener una reparación del daño que le fue causado derivado de las dietas que dejó de percibir.

En su agravio TERCERO, refiere que la sentencia violenta en su perjuicio el artículo 17 de la *Constitución Federal*, ya que al considerar que no tenía derecho al pago retroactivo de las dietas que le correspondían, no se le reparó el daño que le fue causado, derecho previsto en el numeral mencionado.



Sostiene que el artículo 17 de la *Constitución Federal*, establece que la reparación del daño es una parte fundamental del derecho de acceso a la justicia, por lo que el *Tribunal Local* debió condenar a que se le realizara el pago de las dietas desde el día dos de mayo hasta el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, porque dejó de percibir dichas prestaciones por cuestiones ajenas a su voluntad, derivado de las negligencias injustificadas por parte de las autoridades responsables.

Con base en lo anterior, solicita que se modifique la sentencia para los efectos de que se garantice el pago de las dietas de manera retroactiva como reparación del daño.

5.2.2. Disensos expuestos por Horacio Piña Ávila

En su agravio PRIMERO, sostiene que el *Tribunal Local* violó el principio de exhaustividad, y de legalidad.

Considera que la razón de mantener la prohibición de permitir que las personas que hayan ocupado el cargo de la presidencia municipal para acceder a una regiduría o sindicatura tiene su origen en una cuestión de gobernabilidad interna del municipio, supuesto que no se actualiza, ya que el proceso electoral concluyó el dos mil veintiuno, por lo que, al momento de la designación ya no tenía el carácter de candidato.

Además, refiere que el artículo 19, párrafo 6, del *Código Local*, establece la forma en que se integrará la lista de preferencia propuesta por los partidos políticos, y que en el caso de la que lo registró, se trata de un acto definitivo y firme, que no puede ser objeto de modificación ulterior, máxime que la lista no fue controvertida.

Por lo anterior, expone que el razonamiento realizado por el *Tribunal Local*, en el que se pronunció sobre cuestiones de elegibilidad y no de postulación es inatendible, porque lo que debió analizar era si se cumplen con los requisitos para ocupar el cargo, por lo que en esta etapa el cumplimiento de los requisitos de postulación es irrelevante, ya que sus efectos son actos consentidos por no haber sido objeto de impugnación.

Asimismo, considera que la designación que realizó el *Congreso del Estado* fue correcta, ya que atendió a los registros publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Sostiene que existen momentos para cuestionar la elegibilidad de una candidatura, la cual se puede realizar al momento en que se otorga el registro o bien, cuando se declare la validez de la elección, sin que ello se hubiera hecho, por lo que, si dicho acto de autoridad no fue objeto de modificación, subsiste en sus términos.

En su agravio SEGUNDO, señala que el *Tribunal Local* inobservó lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Considera que el *Tribunal Local*, no tomó en consideración que la toma de protesta de los servidores públicos que integran el ayuntamiento ya se había consumado, y que el proceso electoral dos mil veintiuno ya concluyó, por lo que debió aplicar la norma constitucional y llamar a la candidatura que ocupaba el siguiente lugar en la lista de prelación, máxime, que esta no fue objeto de modificación.

Por otra parte, señala que no es aplicable el razonamiento relacionado con la presunta afectación a la gobernabilidad del ayuntamiento con la integración del alcalde saliente, ya que se trata de un supuesto no previsto en la legislación, y porque los servidores públicos que lo componen tomaron protesta el uno de enero de dos mil veintidós, por lo que su designación en esta administración no genera ninguna afectación.

En su agravio TERCERO, solicita que se aplique en su beneficio el principio interpretativo pro-persona.

Finalmente, solicita que se aplique en su beneficio la suplencia de la queja.

5.3. Cuestiones que deben resolverse

Atendiendo a los agravios planteados, los cuales se enuncian en estricto orden de presentación de las demandas, las personas promoventes exponen dos temáticas.

La primera se centra en determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* al resolver los expedientes TECZ-JDC-81/2023 y su acumulado TECZ-JDC-82/2023, estableciera que no era procedente ordenar el pago retroactivo de las dietas que reclamó el actor, y si dicho proceder violentó su derecho a obtener la reparación del daño.

La segunda, se relaciona con la legalidad de la determinación del *Tribunal Local*, al resolver que Horacio Piña Ávila resultaba inelegible para ocupar la regiduría, toda vez que había ocupado el cargo de presidente municipal en la administración que concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Por cuestión de técnica, se analizará en primer término el agravio relacionado con la elegibilidad de Horacio Piña Ávila, porque en caso de que le asistiera la razón, resultaría innecesario el estudio relacionado con la presunta violación del derecho de acceso a la justicia en su vertiente de reparación del daño que alega José Luis Montes Jasso, pues dicha inconformidad depende de que subsista la determinación de otorgarle la regiduría.

5.4. DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que debe confirmarse la sentencia del *Tribunal Local*, por las siguientes razones:

a) Se coincide con la conclusión del *Tribunal Local* en cuanto a que Horacio Piña Ávila era inelegible para ocupar el cargo de regidor porque se ubicaba en la hipótesis prevista en el artículo 14, párrafo 4, inciso d), del *Código Local*, ya que, al haber sido presidente municipal, no podía ser postulado en el periodo inmediato posterior al cargo de regiduría.

b) La sentencia no violenta el derecho a la reparación del daño prevista en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, porque el proceso contencioso electoral no es la vía idónea para reclamar las indemnizaciones por la presunta actuación irregular del estado

5.5. Justificación de la decisión

5.5.1. Se coincide con la conclusión del *Tribunal Local* en cuanto a que Horacio Piña Ávila era inelegible para ser asignado para ocupar la regiduría por el principio de representación proporcional vacante, ya que en términos del artículo 14, numeral 4), inciso d), del *Código Local*, al haber ocupado la presidencia municipal, no podía ser postulado de manera consecutiva a los cargos de sindicatura ni regiduría en el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno

En principio, debe resaltarse que el actor, solicita que se aplique en su beneficio el principio interpretativo pro persona y que se supla la deficiencia de la queja respecto de sus agravios, sin embargo, dicha petición por sí sola no permite tener por planteado un agravio porque no controvierte alguna parte específica de la sentencia.

Por otra parte, la aplicación del mencionado principio interpretativo resultará procedente en caso de que conforme las circunstancias de hecho y de derecho sea posible asumir una postura que maximice el ejercicio de un derecho, cuestión que dependerá del estudio de fondo que se lleve a cabo.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud de aplicar la suplencia de la queja, cabe señalar que si bien, dicha figura está prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, lo cierto es que su aplicación no es absoluta, ni tampoco permite a este órgano jurisdiccional desarrollar agravios distintos a los planteados en la demanda, ni a fallar de manera invariable en forma favorable a las pretensiones de la parte promovente.

Ahora bien, como se refirió en la síntesis de los agravios, Horacio Piña Ávila argumenta en esencia, que la decisión del *Tribunal Local* es ilegal, porque fue registrado como candidato a regidor por el principio de representación proporcional, que ese registro se encuentra firme, en esta etapa, no era posible analizar cuestiones relativas a la legalidad de los registros.

10

En la sentencia, el *Tribunal Local* señaló que al resolver el diverso expediente TECZ-JDC-124/2021 Y ACUMULADOS, determinó que dicha persona era inelegible, porque al haber fungido como titular de la presidencia municipal de Matamoros, Coahuila, no podía ser postulado para ocupar una regiduría, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 4, inciso d), del *Código Local*, ya que dicho precepto establece una prohibición concreta, por lo que tal cuestión constituía cosa juzgada, y la manifestación que realizó el *Congreso del Estado* en el sentido de que no tenía conocimiento de la sentencia no podría trascender a la validez de la designación.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor.

Para sustentar la decisión, resulta pertinente referir como es que la legislación rige el mecanismo de suplencia de cargos de elección popular, porque, la tesis de decisión del *Tribunal Local* se centra en el hecho de que Horacio Piña Ávila, no podría acceder a dicho cargo ya que no cumplía con los requisitos de elegibilidad, mientras que dicha persona sostiene que atendiendo al tipo de procedimiento, no podía aplicarse alguna de esas reglas porque corresponden al proceso electoral, cuestión que se desprende de la causa de pedir, de ahí que sea necesario analizar en el fondo, si es que en el presente caso existe



alguna exclusión respecto de la verificación de los requisitos de elegibilidad que se desprenden de las reglas de postulación.

En principio, es necesario señalar que en caso de que exista la ausencia de un regidor, los artículos 158-K, fracción VII, de la *Constitución Local*, así como los diversos 58 y 59 del *Código Municipal*, establecen el mecanismo a través del cual se llenarán las vacantes que lleguen a generarse.

Los artículos en mención, interpretados en forma sistemática, disponen que en caso de que exista una vacante permanente a una regiduría por el principio de representación proporcional, el *Congreso del Estado* deberá llamar a la persona que ocupe el siguiente lugar en la lista de preferencia de regidurías que hubiera presentado el partido político o coalición que corresponda.

Sobre este punto, es necesario precisar que el llamamiento que realiza el *Congreso del Estado* no se trata de una designación, porque dicho órgano legislativo no determina de manera discrecional que persona ocupará el cargo, sino que únicamente convoca a la persona que podrá cubrir la vacante con base en la postulación de candidaturas que haya realizado el partido político que de manera originaria le haya correspondido la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y con posterioridad a ello, deberá de rendir la protesta de ley ante el ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182 a 184 de la *Constitución Local*.

Esto es así, porque que la posibilidad de acceder a un cargo por suplencia no se puede desvincular de las reglas de postulación, ya que son estas las que en un momento dado motivarán la posibilidad de ocupar el cargo.

Ahora bien, las personas que sean llamadas por el *Congreso del Estado* para cubrir una vacante e integrar el ayuntamiento, deberán cumplir con los requisitos previstos en la legislación que compone el sistema normativo electoral, de lo contrario, no podrán ejercer el cargo por no satisfacer los requisitos de elegibilidad.

En el caso del Estado de Coahuila de Zaragoza, los diversos artículos 10, párrafo 1, del *Código Local*, en relación con el 43 del *Código Municipal*, establecen los requisitos de elegibilidad que deberán satisfacer las personas que aspiren a ser electas como integrantes del ayuntamiento, al respecto, es de especial relevancia la fracción VI, del último de los preceptos mencionados,

que establece que, para ser electo munícipe, la persona deberá cumplir con los demás requisitos que establezca la ley electoral.

En este contexto, el *Código Local*, en su artículo 14, párrafo 4, establece, en primer término, que las personas que integran el ayuntamiento podrán ser electas hasta por dos periodos consecutivos, observando determinadas reglas, esto es, si una persona ya desempeña algún cargo en el ayuntamiento, podrá optar por la elección consecutiva, pero tal posibilidad estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley.

En lo que interesa, el inciso d), del dispositivo mencionado en el párrafo que antecede, establece que las personas que hayan ocupado una sindicatura o una regiduría podrán ser postulados a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección, previsión que incluso fue objeto de análisis en la sentencia que la Sala Superior dictó al resolver el expediente SUP-REC-1173/2017, pero, incorpora una restricción para que la persona que haya ocupado la presidencia municipal sea postulada a los cargos de regiduría o sindicatura en el periodo inmediato posterior.

12

Al respecto, es de señalar que la restricción aludida, se inserta en un contexto donde el legislador pretendió evitar que la persona que ocupó la presidencia municipal, pueda formar parte del ayuntamiento en un cargo de índole diversa en la siguiente administración, intención que puede encontrar una razón similar a la que motivó la modificación del diverso artículo 19, párrafo 6, del *Código Local*, que pretendió garantizar la gobernanza del ayuntamiento según se razonó en los diversos precedentes SM-JDC-649/2021 y SM-JDC-711/2021.

Bajo esta perspectiva, se hace visible que la restricción contenida en la legislación, al regular la forma en que podrán participar las personas que busquen ser electas en forma consecutiva, no sólo constituye un requisito normativo cuya valoración se deba realizar al momento de la postulación, sino que su trasgresión impedirá que la persona que se ubique en esa hipótesis, es decir, que sea titular de la presidencia municipal, sea elegible para ocupar el cargo de regiduría de representación proporcional en el periodo inmediato posterior, tesis que también se maneja en la sentencia local.

Conforme a lo señalado, se advierte que, al contrario de lo argumentado por el actor, la previsión normativa contenida en el artículo 14, párrafo 4, inciso d), del *Código Local*, no sólo constituye un requisito de postulación cuya observancia pueda verificarse únicamente al momento del registro, sino que

dicha circunstancia deberá ser valorada y podrá surtir sus efectos cuando en virtud de un acto posterior, como el que ocurrió en la especie, la persona sea llamada para llenar una vacante, porque en todo caso, las personas que integren el ayuntamiento deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad legalmente previstos, aspecto que deberá ser analizado por la autoridad encargada de realizar el procedimiento que concluya materialmente con la asignación de un cargo electo por el principio de representación proporcional.

En este sentido, no es correcto el argumento del actor en el sentido de que el mecanismo de suplencia previsto en los artículos 58 y 59 del *Código Municipal*, debe sujetarse únicamente al orden de prelación derivado de las listas de preferencia, sin que sean revisables los requisitos de elegibilidad, porque si bien, en caso de que exista una vacancia a una regiduría por el principio de representación proporcional con posterioridad a la toma de protesta, la ubicación de la persona en la lista le otorgará el derecho a ser llamada para ocupar dicho cargo, la posibilidad material de ser asignada y ejercerlo dependerá de que se cumplan los requisitos de elegibilidad, mismos que deberán ser objeto de revisión por la autoridad que materialmente adquiera dicha facultad, como en este caso ocurre con el *Congreso del Estado*.

Sentado lo anterior, esta Sala Regional coincide en esencia con la conclusión que alcanzó el *Tribunal Local*, pues, como lo determinó en la sentencia objeto de impugnación, el actor resultaba inelegible al configurarse el supuesto previsto en el artículo 14, párrafo 4, inciso d), del *Código Local*, en razón de que durante el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno, donde entre otros cargos se renovó la integración del ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, Horacio Piña Ávila fue objeto de una postulación para ocupar una regiduría por el principio de representación proporcional aun cuando no podía ser electo para ocupar tal cargo, porque en el periodo inmediato anterior había fungido como presidente municipal, e incluso, que tal circunstancia había sido objeto de pronunciamiento al dictar la sentencia con la que resolvió los expedientes TECZ-JDC-124/2021 Y ACUMULADOS, determinación que atendiendo a la problemática que atendió surtió su eficacia de forma refleja.

Aunado a lo anterior, en la sentencia controvertida el *Tribunal Local*, expresó a mayor abundamiento otra razón que en su caso impediría que el actor pudiera ocupar la regiduría en suplencia, la cual, se deriva de la prohibición establecida en el artículo 19, párrafo 6, del *Código Local*, que consiste en la imposibilidad de que una persona que hubiera sido postulada al cargo de la

presidencia municipal pueda ser postulada para ocupar una sindicatura de primera minoría o una regiduría mediante su incorporación a la lista de preferencia, circunstancia que se corrobora con la inserción de dicho documento visible a foja veintitrés de la resolución objeto de análisis.

Ese razonamiento también fue objeto de cuestionamiento, bajo el argumento de que dicha restricción no resulta aplicable porque ya concluyó el proceso electoral, sin embargo, debe desestimarse dicha objeción por ineficaz, pues, además de que dicha razón no es la que sostiene el sentido primario de la sentencia controvertida, como ya se explicó, la posibilidad de acceder a la asignación de un cargo por el principio de representación proporcional, aun cuando se realice bajo el sistema de suplencia previsto en los artículos 58 y 59 del *Código Municipal*, se encuentra íntimamente vinculada con la adecuada integración de las listas de preferencia, y también, deberán observarse las restricciones relacionadas con la imposibilidad de que una persona sea electa para un cargo de elección popular.

Al respecto, esta Sala Regional al resolver los diversos expedientes SM-JDC-649/2021, SM-JDC-695/2021, y SM-JDC-711/2021, se ha decantado por atender a la intención que originó la actual redacción del artículo 19, párrafo 6, del *Código Local*, la cual se relaciona con la voluntad del legislador de impedir que las personas que hubieran sido postuladas al cargo de la presidencia municipal accedan a una sindicatura o una regiduría por el principio de representación proporcional, precisamente con el objetivo de garantizar la gobernabilidad del ayuntamiento.

14

5.5.2. La sentencia del *Tribunal Local* es acorde al derecho de reparación del daño previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, porque restituyó a José Luis Montes Jasso en los derechos de índole político-electoral que le fueron afectados

Como se refirió en la síntesis de agravios, Jose Luis Montes Jasso, considera que la sentencia que dictó el *Tribunal Local* violentó en su perjuicio el derecho a obtener la reparación integral del daño que resintió con motivo de la designación que el *Congreso del Estado* realizó en favor de Horacio Piña Ávila, pues, con motivo de la revocación de tal acto, debió imponerse como condena el pago de las dietas que debió percibir al ser la persona que tenía el derecho de ocupar el cargo de regiduría.

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón.

Los artículos 17 de la *Constitución Federal*, así como los diversos 8 en relación con el 10, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplan como parte accesoria del derecho a la justicia, el de obtener una reparación a los daños derivados de la afectación a los derechos sustantivos que fueron objeto de transgresión.

En esta línea, el derecho de acceder a la justicia y la consecuente obtención de la reparación de los derechos violentados, dependen, en primer término de que el órgano jurisdiccional determine que exista una afectación a algún derecho sustantivo, y en consecuencia, en la sentencia en la que resuelva el asunto en cuestión, deberá establecer los medios necesarios para que la persona beneficiaria de la resolución, se vea restituida en el uso y goce de las prerrogativas que fueron afectadas de forma injustificada.

No obstante, las medidas reparatorias que en cada caso se determinen, dependerá, entre otras cosas, del ámbito material de competencia del órgano de impartición de justicia, así como del tipo de mecanismo de protección de que se trate.

En este contexto, tenemos que el *Tribunal Local*, es un órgano jurisdiccional de carácter especializado, que tiene como objeto garantizar la legalidad y regularidad de los actos de las autoridades electorales, esto, según lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*, 27, numeral 6, de la *Constitución Local*, y al que también, se le reconoce competencia para conocer de aquellos conflictos relacionados con la afectación a los derechos político electorales de la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en el numeral 427, inciso g), los cuales podrá tutela a través de los medios procesales previstos en la ley específica, según el inciso i), del mismo numeral.

Por otra parte, la *Ley de Medios Local*, en sus artículos 94 a 97, regula el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y el diverso 71, establece cuáles serán los efectos que podrán tener las sentencias que dicte el *Tribunal Local*.³

³ **Artículo 71.** Las sentencias del Tribunal Electoral, serán definitivas e inatacables cuando no sean impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o resolución impugnada.
II. Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;

Lo anterior es relevante, porque deja ver, que, dentro de su ámbito material de competencia, al conocer y sustanciar el juicio de la ciudadanía, las sentencias que dicte el *Tribunal Local*, podrán tener como consecuencia la anulación o modificación de los actos impugnados, así como la restitución del uso y goce del derecho violentado, asimismo, podrá imponer obligaciones de hacer encaminadas a subsanar una omisión, o bien, tener efectos declarativos, y las cuales, atendiendo a sus efectos, constituyen medidas de reparación.

Sin embargo, ni la legislación que define el ámbito competencial dentro del cual el *Tribunal Local* podrá ejercer jurisdicción, ni la ley adjetiva que establece tanto los mecanismos procesales para la revisión judicial de los actos de autoridad como el alcance de sus sentencias, le reconocen la potestad de establecer medidas de carácter indemnizatorio, tal como lo pretende el actor en este caso.

De un estudio detallado de la demanda, se advierte que la pretensión del actor es la modificación de la sentencia local, para que, a partir de la declaración de nulidad del decreto 505 de la Diputación Permanente del *Congreso del Estado*, se determine que debe ser acreedor a una indemnización derivada de la presunta actuación irregular por parte del *Congreso del Estado*, cuestión que en su consideración le causó afectaciones patrimoniales conocidas como lucro cesante (el ingreso lícito que dejó de percibir con motivo de la actuación irregular de dicho órgano de gobierno), así como el daño emergente (la disminución de su patrimonio derivada de los gastos que ha tenido que hacer con motivo del acto irregular), es decir, no se deriva de la negativa u omisión a realizar el pago de las remuneraciones que derivan del ejercicio del cargo, sino que tiene una génesis distinta.

16

III. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;

IV. Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; en cuyo caso deberá resolver plenamente el efecto que corresponda conforme a las fracciones anteriores;

V. Sobreseer cuando concurra alguna de las causales previstas por el artículo 43 de esta ley.

VI. Ordenar la realización del acto o resolución cuya omisión se atribuya a la autoridad responsable.

VII. Emitir una acción declarativa para el reconocimiento de un derecho o situación en materia político-electoral en la que exista incertidumbre.

VIII. Los demás que determine el Pleno.

En todo caso, el acto o resolución impugnado o su parte conducente se dejará subsistente en los términos que establezca el Tribunal Electoral en su resolución.

Sin embargo, la determinación sobre la existencia de una actuación irregular por parte del estado y el consecuente derecho de obtener una indemnización, no son actos cuya calificación se pueda realizar a través del sistema e instituciones que rigen el proceso contencioso electoral, toda vez que no corresponden a su esfera material de competencia, y en todo caso, el derecho de la parte actora a exigir dichas prestaciones queda a salvo para que los reclame por las vías establecidas para ello, al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis 16/2015 de rubro DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.⁴

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que la sentencia controvertida resultó apegada a derecho, pues, atendiendo a las causas que motivaron la revocación del mencionado decreto, resultó correcto que como medida reparatoria del derecho de acceder a un cargo de elección popular, se ordenara al *Congreso del Estado* asignarle la regiduría al actor, sin que en esa instancia, fuera posible reconocerle el derecho a obtener alguna contraprestación de carácter pecuniario a manera de indemnización, porque en tratándose del ejercicio de un cargo, la percepción de una remuneración deviene de la prestación del servicio público, cuestión que en el caso en concreto no aconteció, sin que dicha determinación, constituya una limitante al derecho del actor de acudir a las instancias correspondientes para reclamar el reconocimiento de la posible actuación irregular del *Congreso del Estado* y la eventual determinación de la indemnización que en un momento dado le correspondería como consecuencia de ello.⁵

17

Por las razones expuestas, se determina que debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JDC-121/2023 al diverso SM-JDC-119/2023, por lo que se deberá glosar copia autorizada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 22 y 23.

⁵ Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver los siguientes medios de impugnación SUP-JDC-70/2023 y SUP-JE-1201/2023, así como lo resuelto por esta Sala Regional en los expedientes SM-JE-17/2020 y acumulados.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.